

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio ASEA/UGSIVC/5S.1/DGGC/1560/2016

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2016.

**ARQ. VALDEMAR JAIME MEZA MARTÍNEZ  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
SERVICIO PIONEROS, S.A DE C.V.**

**Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal  
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y  
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP**

**PRESENTE**

**Asunto:** Exención de MIA a Proyecto  
**Bitácora:** 09/DGA0320/03/16

Con referencia al escrito sin número, de fecha 29 de marzo de 2016, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en lo sucesivo la **AGENCIA**, el 31 del mismo mes y año, y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), mediante el cual, el **Arq. Valdemar Jaime Meza Martínez**, en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **Servicio Pioneros, S.A de C.V.**, en adelante el **Regulado**, solicitó la orientación en materia de Impacto Ambiental debido a la modificación en la Estación de Servicio, con ubicación en Carr. estatal Pénjamo – La Estación km 1.5, municipio de Pénjamo, Guanajuato, con base en lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **REGULADO**, le informo lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el **REGULADO** se dedica al expendio al público de petrolíferos por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



Dej  
2

- III. Que el **Regulado** manifestó que la estación de servicio se encuentra en funcionamiento para la venta de gasolina Magna, gasolina Premium y Diesel desde el año **2007** y autorizado por el Instituto de Ecología del Gobierno del Estado de Guanajuato a través del oficio número MIA-PEN-021-31665/2007 y que la modificación ya realizada consistió sólo en el incremento de dos islas para el despacho de combustible del Proyecto.
- IV. Que de acuerdo a lo anterior el **REGULADO** concluyó que la ejecución de las obras y actividades no representó un factor de cambio relevante, debido a que las características del sistema ya han sido modificadas y que el desarrollo de las mismas no tuvo repercusiones sobre la biodiversidad de la zona, ni se afectó a ninguna especie de flora y fauna silvestre enlistada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, por lo que considera que dichas obras no causaron desequilibrios ecológicos, ni rebasó los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.
- V. Que el **REGULADO** manifestó que de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del Artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, presentó la solicitud de orientación en materia de Impacto Ambiental del **PROYECTO**, toda vez que considera que dichas actividades no causaran desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al medio ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.
- VI. Que en este sentido el artículo 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que:

*“Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.*

*Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, 3 fracción VIII y XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente



del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones.

## RESUELVE

**PRIMERO. EXENTAR de la presentación de la manifestación de impacto ambiental** para las obras que se refieren particularmente a las dos islas adicionales para el despacho de combustible del **Proyecto** en cuestión, debido a que no implica un incremento significativo en los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, ni afectación adicional alguna al contenido de la autorización emitida mediante oficio número **MIA-PEN-021-31665/2007** emitido por el **Instituto de Ecología del Gobierno del Estado de Guanajuato**, por lo que se cumple con el supuesto previsto por el artículo 28 fracción II y se ajustan a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de conformidad con lo descrito en los **CONSIDERANDOS III a VI**, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito y a la información que lo acompaña.

**SEGUNDO.-** En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

**TERCERO-** La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la misma, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO III** para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan




**QUINTO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

**SÉPTIMO.-** Notificar al **Arq. Valdemar Jaime Meza Martínez** en su carácter de **Representante Legal** de la empresa **Servicio Pioneros, S.A de C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE**



**BIÓL. RAFAEL CONTRERAS LEE**

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en suplencia por ausencia de la Directora General de Gestión Comercial, previa designación mediante Oficio ASEAVUGI/0072/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, firma el Biól. Rafael Contreras Lee, Director de Autorización de Sistemas de Administración, Protocolos de Emergencia y Garantías"

*"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica."*

C.c.e.p.- Ing. Carlos De Regules Ruíz Funes.- Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.  
Biol. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.  
Ing. Lorenzo González González.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Bitácora: 09/DGA0320/03/16

